**Orden APA/XXX/2024, por la que se regulan las características técnicas de los vehículos aéreos no tripulados utilizados por la Secretaría General de Pesca para el control e inspección de la pesca marítima en aguas exteriores.**

El Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20  de  noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) no 847/96, (CE) no 2371/2002, (CE) no 811/2004, (CE) no 768/2005, (CE) no 2115/2005, (CE) no 2166/2005, (CE) no 388/2006, (CE) no 509/2007, (CE) no 676/2007, (CE) no 1098/2007, (CE) no 1300/2008 y  (CE) no 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) no 2847/93, (CE) no 1627/94 y (CE) no 1966/2006; y el Reglamento de Ejecución (UE) nº 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) no 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, establecen un régimen comunitario de control, inspección y observancia destinado a garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.

El Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) no 1954/2003 y (CE) no 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) no 2371/2002 y (CE) no 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo persigue, entre otros objetivos, eliminar progresivamente los descartes en todas las pesquerías de la Unión Europea mediante la introducción de una obligación de desembarque de las capturas de las especies sujetas a límites de capturas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 430/2020, de 3 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y por el que se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, entre las funciones de la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura, dependiente de la Secretaría General de Pesca, se encuentran: (i) las funciones de inspección pesquera y la coordinación de los servicios periféricos de inspección, tanto con las dependencias de inspección de las Delegaciones del Gobierno como con los servicios correspondientes de las comunidades autónomas así como con la Armada, la Guardia Civil, la Agencia Europea de Control de Pesca, FRONTEX, INTERPOL y demás organismos de ámbito internacional; y (ii) la coordinación en materia de control integral de las actividades incluidas en el ámbito de la Política Pesquera Común entre los órganos de la Secretaría General que determine el Secretario General con otros órganos del Departamento, de otros departamentos ministeriales o de las comunidades autónomas, así como también la cooperación internacional y con terceros países en materia de control e inspección y lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

El artículo 39 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, dispone que se adoptarán las medidas de inspección y control necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa de pesca marítima en aguas exteriores, pudiéndose desarrollar la función inspectora mientras el buque esté en la mar o en muelle o en puerto.

Por su parte, el Real Decreto 176/2003, de 14 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las funciones de control e inspección de las actividades de pesca marítima, tiene por objeto regular las funciones de control e inspección de la actividad de pesca marítima en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado, al objeto de garantizar el cumplimiento de la normativa comunitaria y nacional en materia de pesca marítima, así como de las obligaciones derivadas para España de acuerdos, convenios y tratados internacionales.

El Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20  de  noviembre de 2009, establece en su artículo 5, apartado 1, que los Estados miembros controlarán las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la política pesquera común que sean realizadas por personas físicas o jurídicas en su territorio y en las aguas bajo su soberanía o jurisdicción, en particular las actividades pesqueras, los transbordos, las transferencias de pescado a jaulas o instalaciones acuícolas, incluidas las de engorde, el desembarque, las importaciones, el transporte, la transformación, la comercialización y el almacenamiento de productos de la pesca y de la acuicultura.

Con este objetivo, en el ejercicio de estas funciones de control e inspección en ocasiones se utilizan vehículos aéreos no tripulados, como complemento a los medios aéreos clásicos de vigilancia como son los aviones y los helicópteros.

En este sentido, el artículo 4.1 g) del citado Real Decreto 176/2003, de 14 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las funciones de control e inspección de las actividades de pesca marítima, señala que, en el ejercicio de su función, los inspectores de pesca marítima están facultados para llevar a cabo controles e inspecciones desde aeronaves, utilizando los sistemas de a bordo, sobre los buques pesqueros o que transporten productos de la pesca en aguas españolas y sobre los buques pesqueros españoles donde quiera que se encuentren.

De igual forma, para el ejercicio de sus funciones los inspectores podrán auxiliarse de los equipos o materiales que sean necesarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2 del citado real decreto.

Por ello, se hace necesario establecer en una norma las especificaciones técnicas que deben cumplir estos vehículos. Asimismo, se considera conveniente que la conformidad de los mismos con las especificaciones técnicas que se definen se acredite mediante certificación expedida por el fabricante. A tal efecto, se regulan especificaciones técnicas para el supuesto de despliegue en tierra o embarcado.

La Secretaría General de Pesca podrá comprobar en cualquier momento que los vehículos aéreos no tripulados cumplen con lo dispuesto en esta orden.

En su tramitación se ha efectuado consulta a las comunidades autónomas y al sector afectado, así como se ha llevado a cabo el trámite de información pública.

La norma se adecua a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, se garantizan los principios de necesidad y eficacia puesto que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen; el principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir; y el principio de seguridad jurídica ya que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea. Por lo demás, la norma es coherente con los principios de eficiencia, en tanto que asegura la máxima eficacia de sus postulados con los menores costes posibles inherentes a su aplicación, y transparencia al haberse garantizado una amplia participación en su elaboración.

La presente orden se dicta en virtud del artículo 149.1.19.a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

La presente orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en la disposición final primera del Real Decreto 176/2003, de 14 de febrero, que faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y el desarrollo de lo dispuesto en dicho real decreto.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

El objeto de la presente orden es definir el alcance, las especificaciones técnicas y los demás requisitos que han de cumplir los vehículos aéreos no tripulados que se destinen a las misiones de vigilancia y control de operaciones pesqueras realizadas por la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura con posibilidad de ejecución de maniobra tanto desde tierra como desde embarcación.

**Artículo 2. Vehículos aéreos no tripulados autorizados.**

Los vehículos aéreos no tripulados que podrán utilizarse en misiones de vigilancia y control de operaciones pesqueras deberán cumplir las especificaciones técnicas recogidas en el anexo.

**Disposición final primera. Título competencial.**

La presente orden se dicta en virtud del artículo 149.1.19.a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

**Disposición final segunda. Habilitación.**

Se faculta a la Secretaría General de Pesca para dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de la presente orden.

**Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, xx de xxxx de 2024. – El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, Luis Planas Puchades.

**ANEXO**

**Especificaciones técnicas de los vehículos aéreos no tripulados (UAV)**

Los vehículos aéreos no tripulados destinados a las labores de inspección pesquera deberán cumplir con las especificaciones técnicas que se establecen en el presente anexo.

Estas especificaciones, que se detallan a continuación, contienen acrónimos y abreviaturas que se definen seguidamente:

* AES: cifrado de datos y de protección contra cualquier acceso ilícito, por sus siglas en inglés, “*Advanced Encryption Standard*”.
* AHRS: Sistemas de Referencia de Actitud y Rumbo, por sus siglas en inglés, “*Attitude and Heading Reference Systems*”.
* AIS: Sistema de Identificación Automática, por sus siglas en inglés, “*Automatic Identification System*”.
* BVLOS: vuelo más allá del alcance visual del piloto, por sus siglas en inglés, “*Beyond Visual Line of Sight*”.
* GPS: Sistema de Posicionamiento Global, por sus siglas en inglés, “*Global Positioning System*”.
* RTK: Navegación cinética satelital en tiempo real, por sus siglas en inglés, “*Real Time Kinematic*”.
* UAV: Vehículo aéreo no tripulado, por sus siglas en inglés, “*Unmanned Aerial Vehicle*”.

Especificaciones técnicas:

1. General.

- El UAV deberá ser de ala fija.

- Peso máximo: hasta 5 kg.

- Envergadura máxima: 2,5 m.

2. Características técnicas.

El UAV deberá poseer al menos las siguientes características técnicas:

- Sistema de propulsión eléctrico compuesto por paneles solares y baterías que le den una autonomía de al menos 8 horas ininterrumpidas de vuelo, en condiciones atmosféricas favorables.

- GPS con precisión RTK.

- Sistema AHRS.

- Carga de pago compuesta por al menos 2 cámaras visibles con capacidad para capturar imágenes y grabar vídeo durante la misión, que se transmitan a la estación de control del sistema en tiempo real.

- Resolución de la transmisión del vídeo en tiempo real de calidad HD (1.280 x 720 píxeles) o superior.

- Sistema de despegue automático.

- Sistema de aterrizaje automático en embarcaciones.

- Capacidad para operar desde tierra o desde una embarcación.

- Enlace de datos con encriptación AES-128.

- Tracking óptico de objetivos.

- Huella acústica inferior a 40 dB (de media) en vuelo.

- Dispositivo que permita la captura de imágenes geolocalizadas. La precisión de geolocalización deberá estar entre 25 y 30 m.

3. Características del equipamiento general del UAV.

3.1 Para despliegues en tierra.

El equipamiento de despliegue del UAV debe ser portátil, transportable en un vehículo comercial ligero de categoría N1, con conexión a Internet integrada, que se pueda desplazar por toda la geografía española y que permita un despliegue y recogida rápidos y ágiles, con el personal indispensable.

El equipamiento para un despliegue en tierra deberá incluir obligatoriamente:

- Sistema de comunicaciones para el establecimiento de los enlaces radio de telemetría y datos con el UAV, recepción de objetivos AIS y objetivos aéreos colaborativos mediante ADS-B.

- Sistema de control para desarrollo de la misión.

- Sistema de aterrizaje.

- 3 UAV completos y listos para su utilización.

Los requisitos de la operativa son:

- Tiempo de despliegue del sistema: 30-40 minutos.

- Personal necesario para el despliegue: 2 personas con la formación necesaria requerida por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).

- Estar en posesión de los permisos pertinentes para volar fuera del alcance visual (BVLOS) otorgados por la autoridad competente.

- Alcance operativo de 18 millas náuticas.

- Medios para realizar la firma digital de las evidencias en el UAV.

3.2 Para despliegues desde embarcación.

El equipamiento para un despliegue embarcado deberá incluir obligatoriamente:

- Sistema de comunicaciones para el establecimiento de los enlaces radio de telemetría y datos con el UAV, recepción de objetivos AIS y objetivos aéreos colaborativos mediante tecnología ADS-B.

- Sistema de control para desarrollo de la misión.

- Sistema de despegue mecánico.

- Sistema de aterrizaje abatible.

- 3 UAV completos y listos para su utilización.

- Un baúl para guardar los UAV con sistema de carga integrado.

Los requisitos de la operativa son:

- Instalación adaptada a la embarcación desde la que se va a operar.

- Personal necesario para la operación de vuelo: 2 personas.

- Permisos obtenidos para volar fuera del alcance visual (BVLOS).

- Alcance operativo de 18 millas náuticas.

- Medios para realizar la firma digital de las evidencias en el UAV.

- Capacidad para recibir los datos de objetivos detectados por el propio radar del barco.